COMISIONADA CIUDADANA PONENTE: MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE MOVILIDAD

EXPEDIENTE: RR.IP.1714/2019

Ciudad de México, a tres de julio de dos mil diecinueve.

VISTO el expediente relativo al recurso de revisión, iniciado con motivo de la respuesta de la Secretaría de Movilidad a la solicitud de información pública con número de folio 0106500074619, se formula la presente resolución en atención a los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Presentación de la solicitud. El 22 de marzo de 2019, mediante el sistema electrónico INFOMEX, se presentó una solicitud de acceso a la información con número de folio 0106500074619, a través de la cual la parte recurrente requirió, en medio electrónico, del sujeto obligado, lo siguiente:

> **Descripción completa de la solicitud:** "El pasado 15 de marzo del año en curso, la titular de la Jefatura de Gobierno junto con el titular de la Secretaría de Movilidad de la CDMX anunció las modificaciones al Reglamento de Tránsito de la CDMX.
> En diversas entrevistas el titular de la Secretaría de Movilidad ha comentado que se realizo un programa piloto respecto de la reubicación de cámaras.
> Al respecto solicito lo siguiente:
> • Puntos en los que se reubicaron las cámaras
> • Estudio o proyecto del por qué se reubicaron las cámaras y radares a esos puntos
> • Resultados que arrojo el programa piloto." (sic)
>
> **Modalidad preferente de entrega de información:** "Por internet en INFOMEXDF"

II. Contestación de la solicitud. El 4 de abril de 2019, a través del sistema electrónico INFOMEX, el sujeto obligado mediante el oficio SM/SUT/1705/2019, de la misma fecha a la de su recepción, emitido por la Subdirectora de la Unidad de Transparencia, dio respuesta a la solicitud de acceso en los términos siguientes:

> "…
> En atención a su solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0106500074619, me permito informar a usted que la Unidad, de Transparencia adscrita a este Sujeto Obligado, remitió su petición a la Dirección General de Seguridad Vial y Sistemas de Movilidad Urbana Sustentable. Por lo anterior, la respuesta emitida por la Unidad Administrativa en comento a la solicitud que nos ocupa, se adjunta en formato PDF.
> …" (Sic)

A su respuesta la Unidad de Transparencia del sujeto obligado acompañó la siguiente documentación:

- Oficio SEMOVI / SPPR / DGSVSMUS / DSVSI / 121 /2019, de fecha 02 de abril de 2019, suscrito por la Directora de Seguridad Vial y Seguimiento a la Información, dirigido a la Subdirectora de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Movilidad, cuyo contenido, en lo que interesa, es el siguiente:

> "…
> La Secretaría de Movilidad cuenta con las atribuciones conferidas en el artículo 36 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, por lo que la Dirección de Seguridad Vial y Seguimiento a la información, dependiente de esta Secretaría, es competente para pronunciarse respecto a su solicitud de información pública; lo anterior con fundamento en los artículos 235 y 236 fracciones VII, XI y XVII del Reglamento interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.
>
> Respecto a sus cuestionamientos le informo que, quien es competente para pronunciarse al respecto es la Secretaría de Seguridad Ciudadana, toda vez que es quien realiza en el ámbito territorial y material del Distrito Federal (ahora Ciudad de México) las acciones dirigidas a salvaguardar la integridad y patrimonio de las personas, prevenir la comisión de delitos e infracciones a las disposiciones gubernativas y de policía. Por eso, se sugiere dirigir su petición a dicha dependencia. Se proporciona link de contacto:
>
> http://data.ssp.cdmx.gob.mx/transparencia_index.html
> …". (sic)

III. Presentación del recurso de revisión. El 3 de mayo de 2019, la parte recurrente promovió el presente medio de impugnación en contra de la respuesta emitida por la Secretaría de Movilidad a su solicitud de acceso a la información, expresando medularmente lo siguiente:

> **Acto o resolución que recurre:** "respuesta final" (sic)
>
> **Descripción de los hechos en que se funda la inconformidad:** "con fecha 22 de marzo del año en curso, solicite la siguiente información: [se transcribe solicitud de información]

con fecha 04 de abril la dependencia emite su respuesta final en la que dice primero que si cuenta con las atribuciones para dar respuesta y en el párrafo siguiente dice que quien cuenta con esa información es la Secretaría de Seguridad Ciudadana. (se anexa respuesta)" (sic)

Razones o motivos de la inconformidad: "Negación de la información toda vez que fue el titular de la dependencia quien dio el anuncio y derivado de la respuesta se denota que si cuentan con las facultades para tener dicha información" (sic)

A su recurso, la parte recurrente adjuntó los oficios de respuesta descritos en el antecedente previo.

IV. Turno. El 3 de mayo de 2019, la Secretaría Técnica de este Instituto recibió el presente recurso de revisión, al que correspondió el número **RR.IP.1714/2019**, y lo turnó a la Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Rebolloso, para que instruyera el procedimiento respectivo.

V. Admisión del recurso de revisión. El 8 de mayo de 2019, se admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto por el particular en contra de la Secretaría de Movilidad y se ordenó la integración y puesta a disposición del expediente respectivo, a fin de que las partes, en un plazo no mayor a siete días hábiles, contados a partir del día siguiente al de su notificación, manifestaran lo que a su derecho conviniere y ofrecieran pruebas y alegatos.

VI. Alegatos del sujeto obligado. El 10 de junio de 2019, se recibió en este Instituto el oficio SM/SUT/2725/2019, de fecha 06 de junio de 2019, suscrito por la Subdirectora de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, mediante el cual formula alegatos en el presente medio de impugnación, en los términos siguientes:

"…
Con el propósito de dar cabal cumplimiento a su requerimiento, sírvase encontrar anexos los siguientes documentos:

- Copia simple del oficio SEMOVI/SPPR/DGSVSMUS/DSVSI/270/2019 del seis de junio del año eh curso, signado por el Directora de Seguridad Vial y Seguimiento a la Información de esta Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México, al que acompaña los oficios SEMOVI/SPPR/DGSVSMUS/DSVSI/269/2019 del cinco de junio del año en curso y SEMOVI/SPPR/DGSVSMUS/DSVSI/263/2019 del cuatro de junio del presente año.

- Copia simple de la respuesta dada a la particular de fecha seis de junio del año en curso.
- Copia simple del correo electrónico de fecha siete de junio del presente año.

En virtud de lo anterior, solicito que una vez realizadas las valoraciones que se estimen pertinentes dictar resolución que en derecho proceda en el presente medio de impugnación.
…". (sic)

El sujeto obligado adjuntó a su oficio de alegatos los siguientes documentos:

a. Oficio de fecha 06 de junio de 2019, suscrito por la Subdirectora de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Movilidad y, dirigido a la parte recurrente, cuyo contenido, en lo medular, es el siguiente:

"…
En atención a su solicitud de información folio 0106500074619, relativo al recurso de revisión RR.IP.1714/2019, sírvase encontrar al presente:

- Copia simple del oficio SEMOVI/SPPR/DGSVSMUS/DSVSI/270/2019 del seis de junio del año en curso, signado por el Directora de Seguridad Vial y Seguimiento a la Información de esta Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México, al que acompaña los oficios SEMOVI/SPPR/DGSVSMUS/DSVSI/269/2019 del Cinco de junio del año en curso y SEMOVI/SPPR/DGSVSMUS/DSVSI/263/2019 del cuatro de junio del presente año.

…". (sic)

b. Oficio SEMOVI/SPPR/DGSVSMUS/DSVSI/270/2019, de fecha 06 de junio de 2019, signado por la Directora de Seguridad Vial y Seguimiento a la Información de la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México, dirigido a la Subdirectora de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Movilidad.

c. Oficio SEMOVI/SPPR/DGSVSMUS/DSVSI/269/2019, de fecha 05 de junio de 2019, signado por la Directora de Seguridad Vial y Seguimiento a la Información de la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México y, dirigido este Instituto, en los siguientes términos:

"…

II. CONTESTACIÓN A LOS AGRAVIOS QUE LE CAUSA EL ACTO O RESOLUCIÓN RECLAMADA:

En atención a lo anteriormente expuesto, con fundamento en el artículo 243, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y el numeral Vigésimo Primero del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión Interpuestos en Materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales en la Ciudad de México, ad cautelam se da contestación al agravio ÚNICO del Recurso de revisión que nos ocupa.

La recurrente manifiesta como agravio el siguiente:

[Se transcribe recurso de revisión]

Se considera que el agravio es **INOPERANTE**, puesto que no precisa argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad del acto de autoridad, pues no ataca los fundamentos legales y consideraciones que sustentan dicho acto. Esto se entiende así porque no se advierte la causa de su agravio.

Asimismo, el razonamiento de la recurrente carece de sustento toda vez que la respuesta entregada a través del oficio SEMOVI/SPPR/DGSVMUS/DSVSI/121/2019 atendió en su totalidad las interrogantes de la solicitante, ya que como se advierte de la solicitud ingresada el 22 de marzo de 2019, ésta se encuentra compuesta por tres preguntas separadas en viñetas. En ese sentido, la respuesta emitida por este Sujeto Obligado es congruente con la pregunta, de conformidad con el artículo 24 de la Ley de la materia, fracción II, la cual refiere:

"Artículo 24. Para el cumplimiento de os objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:
…
II. Responder sustancialmente a las solicitudes de información que les sean formuladas;"

Por el contrario, la recurrente pretende concatenar 2 razonamientos de esta autoridad al referir que "dice primero que si cuenta con las atribuciones para dar respuesta y en el segundo párrafo dice que quien cuenta con esa información es la Secretaría de Seguridad Ciudadana" (sic) En este sentido, es oportuno indicar que el primer párrafo esta autoridad ofrece los elementos de derecho para actuar y analizar la solicitud de información pública, toda vez que de acuerdo con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad debe estar fundado y motivado precisando los preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto, mientras que en el segundo, se precisa la autoridad competente para pronunciarse al respecto, ya que de la normatividad que regula la actuación de este sujeto obligado no se cuenta con las de infraccionar, por lo que de acuerdo con la Ley de materia se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados. Por ende, se sugirió dirigir su petición al sujeto obligado competente para

pronunciarse respecto a su cuestionamiento, que en este caso es la Secretaría de Seguridad Ciudadana.

Expuesto lo anterior, la solicitud de la ciudadana fue atendida de manera particular tomando en consideración los principios de máxima publicidad y pro persona, de acuerdo con el caso en concreto, por lo que el concepto de agravio formulado resulta INFUNDADO.

Por lo tanto, se colige que la respuesta atiende a la solicitud en particular, y se encuentra apegada a derecho, por lo que se aprecia que la causa petendi de la recurrente carece de sentido, toda vez que el agravio que expone no constituye una violación o menoscabo a su derecho de acceso a la información pública, ya que la respuesta se encuentra debidamente fundada y motivada, haciendo del conocimiento del solicitante que, si bien esta autoridad no poseía la información requerida, podía dirigirse con la autoridad competente para atender su petición.

Lo anterior en consideración a que el derecho de acceso a la información pública es la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la Información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la Ley de mérito, y no a que exista la obligación de responder en determinado sentido, toda vez que no constriñe a la autoridad a que provea necesariamente de conformidad con lo solicitado por el solicitante, sino que puede y debe resolver de conformidad con los ordenamientos legales que resulten aplicables al caso, atendiendo todos los puntos propuestos por el interesado.

(…)

En ese sentido, si bien es cierto esta autoridad no entregó a la hoy recurrente a información solicitada, tal situación atiende a que no es la entidad que detenta la información, no obstante, se orientó a la solicitante para que se dirigiera ante la autoridad competente para atender su petición, con lo cual debe considerarse garantizado su derecho de acceso a la formación pública.

(…)

En ese sentido, los criterios anteriormente invocados atienden a la posibilidad que tiene el sujeto obligado para .proporcionar al solicitante únicamente la información que detente en sus archivos o que sea de su competencia, tal como ocurre en la respuesta objeto del recurso que por esta vía se contesta, toda vez que mediante oficio SEMOVI/SPPR/DGSVSMUS/DSVSI/121/2019 se informó a la peticionaria que la autoridad competente para pronunciarse respecto de sus solicitud es la Secretaría de Seguridad Ciudadana, al ser la autoridad que realiza en el ámbito territorial y material de la Ciudad de México las acciones dirigidas a salvaguardar la integridad y patrimonio de las personas.

Asimismo, concatenado con el criterio número 14, en el que el Pleno del Instituto resolvió reconocer la buena fe de los sujetos obligados que manifiestan no contar con la información solicitada, la respuesta de esta autoridad no versó, en momento alguno, en ocultamiento o negación de la información solicitada, sino que en estricta observancia al principio de legalidad, esta autoridad se encuentra imposibilitada para procesar o entregar información que no detenta por no ser de su competencia; por el contrario, se reitera que se sugirió dirigir la petición ante la autoridad que detenta la información de acuerdo con sus facultades y competencias.

(…)

En ese sentido, se advierte que la actuación de esta autoridad en ningún momento tuvo la intención de transgredir en forma alguna el derecho de acceso a la información pública de la solicitante, sino por el contrario, está totalmente apegada a derecho y se procuró en medida de las posibilidades jurídicas, materiales y legales de esta autoridad la que la peticionaria tuviera a su alcance los medios para obtener la información requerida de parte de la autoridad correspondiente.

No obstante, con la finalidad de dar cumplimiento al principio de máxima publicidad, mediante oficio SEMOVI/SPPR/DGSVSMUS/DSVSI/263/2019 de fecha 4 de junio de 2019, se realizó una respuesta complementaria, en la que se hace del conocimiento de la solicitante que los **puntos en los que reubicaron las cámaras y radares** pueden consultarse en la liga https://datos.cdmx.gob.mx/explore/dataset/fotocivicas/map/?disjunctive.tipo&location=11,19.3884,-99.11324, con la posibilidad de ver los datos georreferenciados tanto en un mapa de la Ciudad como relacionados en .una tabla con el nombre de las vialidades, agregando capturas de pantalla que ejemplifican la información que puede ser consultada, toda vez que dicha información se encuentra como dato abierto, ya que es accesible en línea y puede ser usado, reutilizado y redistribuido por cualquier interesado.

A mayor abundamiento, al no existir elementos que contravengan la respuesta de este Sujeto Obligado, sino por el contrario la refuerzan, se concluye que la solicitud de información fue atendida en términos de la Ley de la materia, en la inteligencia de que cumplir con el requerimiento de información no implica que necesariamente se deba proporcionar la información o documentos solicitados, sino que también se puede satisfacer en aquellos casos en que el Sujeto Obligado llevó a cabo los actos establecidos en la Ley para emitir y justificar el sentido de su respuesta y que la misma se encuentra apegada a dicho ordenamiento.

Aunado a lo anterior, es importante tener presente que el procedimiento de acceso a la información pública sólo es para acceder a la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los Sujetos Obligados, de conformidad con lo establecido en

el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; que a la letra señala:

"Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. Lo obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarlo • conforme al interés particular del solicitante..." (Sic.)

Asimismo, el agravio referido por el hoy inconforme es INOPERANTE en virtud que no indica claramente el hecho, la omisión y el motivo de su afectación, únicamente se limita a señalar que fue el titular de la dependencia quien dio el anuncio y derivado de la respuesta se detona que sí cuentan con tas facultades para tener dicha información. Por esta razón, los motivos de su recurso no contienen un razonamiento que permita identificar las causas sustantivas del agravio.

Es importante destacar que el agravio hecho valer por la hoy recurrente resulta INSUFICIENTE, en virtud de que se brindó respuesta en tiempo y forma a la solicitud de información, se cumplió con el principio de congruencia y exhaustividad y se garantizó su derecho de acceso a la información pública, aunado a que no formula con precisión el agravio que supuestamente le causa la respuesta emitida por esta autoridad.

III. DERECHO

En cuanto al fondo, son aplicables las disposiciones previstas en los artículos 3, 4, 6, fracciones XIII y XXV, 11, 13, 14, 192 Y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como lo previsto en el artículo 6°, párrafo segundo, apartado A, fracciones I y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con lo cual esta Secretaría de Movilidad en todo momento garantizó el derecho de acceso a la información pública del hoy recurrente.

Por todo lo anteriormente expuesto, se solicita sobreseer el presente Recurso de Revisión de conformidad con el artículo 244 fracción II, artículo 249 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y artículo 122 fracciones III y V de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.

IV. PRUEBAS

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 fracciones II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, en relación a los artículos 379, 380, 381 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y el numeral décimo séptimo, fracción III, inciso a) numeral 1 del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los

Recursos de Revisión interpuestos en Materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales en la Ciudad de México se ofrecen como medio de prueba para corroborar las anteriores manifestaciones, las siguientes:

1. Documentales públicas. Se hacer propias las documentales relacionada con la respuesta a la solicitud de información pública notificada el 4 de abril de 2019, así como del historial de la solicitud través de la cual se notificó la respuesta en tiempo y forma al solicitante, las cuales obran en el expediente en el que se actúa, con las que se acredita que este Sujeto Obligado dio respuesta puntual a la petición de acceso de información pública hoy recurrida.

2. Documental privada. Consistente en la copia del acuse oficio SEMOVI/SPPR/DGSVSMUS/DSVSI/263/2019 de fecha 4 de junio de 2019.

3. Instrumental de actuaciones. Consistente en todas y cada una de las actuaciones única y exclusivamente en tanto favorezcan los intereses de la Secretaría de Movilidad, relacionando esta prueba con los alegatos esgrimidos en el presente ocurso.

4. Presuncional, en su doble aspecto legal y humana en todo lo que beneficie a este sujeto obligado.

V. ALEGATOS

Se concluye que la respuesta emitida por este Sujeto Obligado fue apegada a derecho al haber proporcionado a la solicitante una respuesta debidamente fundada y motivada, por lo cual el agravio de la hoy recurrente resulta infundado, inoperante e improcedente, ya que este Sujeto Obligado fundamentó y motivó de acuerdo al caso en concreto, manifestando que no detenta la información y especificando, según el ámbito de facultades y atribuciones, quién es la autoridad competente para pronunciarse respecto de aquellas preguntas que no son atribuibles a este Sujeto Obligado.

Es importante mencionar que, del análisis a los preceptos normativos antes invocados y de acuerdo con lo establecido por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, no se advierte que este Sujeto Obligado deba entregar información que no detente, posee o genere o en su caso manifieste sobre hechos inciertos. Lo procedente y de acuerdo a lo establecido en la Ley de la materia es garantizar el derecho a la información pública de los ciudadanos.

Por lo anteriormente expuesto, se determina que el único agravio formulado por la recurrente resulta infundado, toda vez que este Sujeto Obligado manifestó no detentar la información e indicó quién era la autoridad competente para atender la solicitud.
…”. (sic)

d. Oficio SEMOVI/SPPR/DGSVSMUS/DSVSI/263/2019, de fecha 04 de junio de 2019, suscrito por la Directora de Seguridad Vial y Seguimiento a la Información, dirigido a la Subdirectora de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, cuyo contenido, en lo que interesa, es el siguiente:

"…
La Secretaría de Movilidad cuenta con facultades para analizar la petición de conformidad con el artículo 36 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, a través de la Dirección de Seguridad Vial y Seguimiento a la Información, dependiente de esta Secretaría; lo anterior con fundamento en los artículos 196, 235 y 236 fracciones VII, XI y XVII del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

En cuanto a su requerimiento, hago de su conocimiento que el Gobierno de la Ciudad de México, en un esfuerzo por hacer transparente la información de su gestión y de establecer mecanismos para trabajar en colaboración con los ciudadanos, hizo pública la información de la ubicación de cámaras y radares del esquema de Fotocívicas el 21 de abril de 2019 en el portal de Datos Abiertos Ciudad de México.
En este tenor, la formación se genera como Transparencia Proactiva, pues promueve la identificación, generación, publicación y difusión de información adicional o complementaria a la establecida con el carácter obligatorio por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Con el fin de garantizar su derecho de acceso a la información pública, fomentando el uso de la tecnología, procurando el uso de los datos abierto que son accesibles en línea que pueden ser usados, reutilizados y redistribuidos por cualquier interesad , tienen las siguientes características:

a) Accesibles: Los datos están disponibles para la gama más amplia de usuarios, para cualquier propósito;
b) De libre uso: Citan la fuente de origen como único requerimiento pata ser utilizados libremente;
c) En formatos abiertos: Los datos estarán disponibles con el conjunto de características técnicas y de presentación que corresponden a la estructura lógica usada para almacenar datos en un archivo digital, cuyas especificaciones técnicas están disponibles públicamente, que no suponen una dificultad de acceso y que su aplicación y reproducción no estén condicionadas a contraprestación alguna;
d) Gratuitos: Se obtienen sin entregar a cambio contraprestación alguna;
e) Integrales: Contienen el tema que describen a detalle y con los metadatos necesarios; entre otros.

Así, los **puntos en los que reubicaron las cámaras y radares** pueden consultarse en la liga https://datos.cdmx.gob.mx/explore/dataset/fotocivicas/map/?disjunctive.tipo&lbcation=11,19.3884,99.11324 con la posibilidad de ver los datos georreferenciados tanto en un mapa de la Ciudad como relacionados en una tabla con el nombre de las vialidades, tal como se muestra con las capturas de pantalla que a continuación se muestran:

(…)

El estudio o proyecto del que derivaron las ubicaciones de cámaras y radares se llevó a cabo por la Secretaría de Seguridad Ciudadana (SSC) con base en el análisis de los hechos de tránsito registrados por esa dependencia en 2017 y 2018. Por ello, por lo que se refiere a **"El estudio o proyecto del que derivaron las ubicaciones de cámaras y radares" y "resultado que arrojo el programa piloto" (sic),** se sugiere dirigir su petición a la Secretaría de Seguridad Ciudadana, por ser la instancia competente para atender esos cuestionamientos, conforme a lo establecido en el artículo 3 fracciones XIV y XV de la Ley Orgánica de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal.

Se agrega link de contacto de la unidad de transparencia de esa dependencia:

http://data.ssp.cdmx.gob.mx/transparencia index.html

…". (sic)

e. Impresión de captura de pantalla de un correo de fecha 10 de junio de 2019, enviado por la Unidad de Transparencia del sujeto obligado a la aquí recurrente, por el que le envió un documento en formato PDF intitulado "RESPUESTA COMPLEMENTARIA 1714-2019,pdf".

VII. Ampliación. El 19 de junio de 2019, se determinó ampliar el término para la resolución del presente asunto en con base en lo dispuesto en el artículo 239 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

VIII. El veintiocho de junio de 2019, se decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente, así mismo, se hizo constar que la parte recurrente fue omisa en realizar manifestaciones, ofrecer pruebas o alegatos en el presente procedimiento.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de

que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7 apartado D y E y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Este Órgano Colegiado realiza el estudio de oficio de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente[1].

Para tal efecto, se cita el artículo 284 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que contiene las hipótesis de improcedencia:

> **Artículo 248.** El recurso será desechado por improcedente cuando:
> **I.** Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
> **II.** Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;
> **III.** No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
> **IV.** No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;

[1] Como criterio orientador, la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538 de la segunda parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala: "**Improcedencia.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente a la procedencia del juicio de amparo, por ser cuestión de orden público en el juicio de garantías."

> **V.** Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
> **VI.** El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, es posible advertir que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia del recurso de revisión por lo siguiente:

1. La parte recurrente tuvo conocimiento de la respuesta impugnada el 4 de abril del año en curso, y el recurso de revisión fue interpuesto el 3 de mayo de 2019, es decir dentro del plazo de 15 días hábiles previsto en el artículo 236 de la Ley de la materia.

2. Este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún recurso o medio de defensa presentado por la parte recurrente, ante los tribunales competentes, en contra del mismo acto que impugna.

3. En el presente caso, se actualiza la causal de procedencia prevista en el artículo 234 fracción III de la Ley de Transparencia, esto es, la declaración de incompetencia del sujeto obligado.

4. En el presente asunto no existió prevención.

5. La parte recurrente no impugna la veracidad de la respuesta.

6. En el presente caso, no se tiene que la parte recurrente haya modificado o ampliado su petición al interponer el recurso de revisión.

Causales de sobreseimiento. Por otra parte, por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

Al respecto, en el artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se establece:

> "**Artículo 249.** El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:
>
> **I.** El recurrente se desista expresamente;
> **II.** Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
> **III.** Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia."

Del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualiza alguna causal de sobreseimiento, toda vez que el recurrente no se ha desistido del recurso en análisis y el mismo no ha quedado sin materia, asimismo no se observa que el recurso de revisión actualice alguna causal de improcedencia a que refiere la ley de la materia, por lo tanto se debe entrar al estudio de fondo del presente medio de impugnación.

No pasa desapercibido, que una vez admitido el recurso de revisión, el sujeto obligado remitió diversa información al particular, a través de la cual proporcionó diversa información pública y **reiteró los términos de su incompetencia**, realizando los argumentos que consideró pertinentes, por lo que al subsistir los términos de la respuesta original, se debe entrar al estudio de fondo del medio de impugnación.

TERCERA. Estudio de fondo. En el presente estudio se determinará si el sujeto obligado cuenta con atribuciones para otorgar el acceso a la información requerida.

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud, la respuesta del sujeto obligado y el agravio de la parte recurrente.

El particular en ejercicio a su derecho de acceso a la información pública, solicitó con relación a la modificación del reglamento de tránsito, la información derivada de un programa piloto de reubicación de cámaras, consistente en (**1**) los puntos en que se reubicaron las cámaras; (**2**) el estudio o proyecto mediante el cual se reubicaron las cámaras y radares a sus puntos destino y, (**3**) los resultados que arrojó el programa piloto.

En respuesta, el sujeto obligado informó que de acuerdo a las atribuciones que detenta, carece de competencia para realizar los pronunciamientos a los requerimientos de la solicitud, señalando como autoridad competente a la Secretaría de Seguridad Ciudadana quien realiza las acciones dirigidas a salvaguardar la integridad y patrimonio de las personas, prevenir la comisión de delitos e infracciones a las disposiciones gubernativas y de policía y sugirió al particular dirigir su petición a dicha dependencia, proporcionando el vínculo electrónico de la Unidad de Transparencia de tal sujeto obligado.

Inconforme, el particular interpuso recurso de revisión señalando su inconformidad con la orientación a la Secretaría de Seguridad Ciudadana, al considerar que el sujeto obligado cuenta con las atribuciones para proporcionar la información requerida.

En vía de alegatos, el sujeto obligado reiteró los términos de su incompetencia, no obstante, en cumplimiento del principio de máxima publicidad, en relación al requerimiento de información número **1** proporcionó el vínculo electrónico correspondiente al portal "DATOS ABIERTOS CIUDAD DE MÉXICO" mediante el cual se accede de manera directa a la ubicación de cámaras de video y radares que forma parte del programa "fotocívicas", en un mapa georeferenciado, así como en un tabulador dividido por número de cada cámara, coordenadas geográficas, vía principal, ubicación y sentido. Asimismo, en relación a los puntos **2** y **3** de la solicitud señaló que el estudio o proyecto del que derivaron las ubicaciones de las cámaras se llevó a cabo por la Secretaría de Seguridad Ciudadana con base en el análisis de los hechos de tránsito registrados por esa dependencia en 2017 y 2018, por lo que dichos requerimientos debían ser solicitados a la referida dependencia, proporcionando nuevamente la dirección electrónica para su contacto.

Lo anterior, se desprende de las constancias derivadas de la gestión a la solicitud con número de folio 0106500074619 que obran en los sistemas institucionales, del recurso de revisión interpuesto por el particular y los alegatos del sujeto obligado.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio en términos del criterio jurisprudencial emitido por el Poder Judicial bajo el rubro: "**PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL**" [2], que establece que al momento de valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporte y se admitan, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico y aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

[2] Tesis I.5o.C.J/36, emitida en la novena época, por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en junio de 2012, página 744 y número de registro 160064.

Por otra parte, en relación con la **instrumental de actuaciones y presuncional** ofrecidas por el ente recurrido, resulta necesario traer a colación el siguiente criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es "**PRESUNCIONAL E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. SU OFRECIMIENTO NO SE RIGE POR LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 291 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL**"[3], de la que se advierte que la prueba instrumental de actuaciones son las constancias que obran en el expediente; mientras que la de presunciones es la consecuencia lógica y natural de hechos conocidos, probados al momento de hacer la deducción respectiva, esto es, al momento de resolver en definitiva un procedimiento.

Del criterio de referencia, se desprende que la prueba instrumental de actuaciones se constituye con las constancias que obran en el expediente en el que se actúa y la presuncional es la consecuencia lógica y natural de hechos conocidos, probados al momento de hacer la deducción respectiva, mismas que se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza por lo que ambas pruebas se toman en cuenta para resolver la controversia planteada, cuyo alcance consiste en acreditar la tramitación de la solicitud y las actuaciones del sujeto obligado realizadas durante la sustanciación del procedimiento, así como los razonamientos lógico jurídicos que se deduzcan de la totalidad de las constancias que obran en el expediente de mérito.

Expuestas las posturas de las partes, este órgano colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, en razón del agravio expresado.

Para tal propósito, es conveniente hacer referencia a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual establece lo siguiente:

> "**Artículo 1.** La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

[3] Tesis I.4o.C.70 C, emitida en la novena época, por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en diciembre de 2004, página 1406 y número de registro 179818.

Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

…

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

…

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

…

XIII**. Derecho de Acceso a la Información Pública**: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:

…

XXXVIII. Rendición de Cuentas: vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos;** así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

…

Artículo 7. **Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento**, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

…

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.
La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.
…
Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, **con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación**.
…
Artículo 92. Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.

Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:
I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;
…
IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;
…
Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.
…
Artículo 208. Los **sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.
En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.
…

> **Artículo 211.** Las Unidades de Transparencia deberán **garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla** de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
> ...
> **Artículo 219.** Los sujetos obligados **entregarán documentos que se encuentren en sus archivos**. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información
> …"
>
> [Énfasis añadido]

Por su parte, el Aviso por el cual se dan a conocer los Lineamientos para la gestión de solicitudes de información pública y de datos personales en la Ciudad de México, establece lo siguiente:

> 10. Los servidores públicos de la Unidad de Transparencia deberán utilizar el módulo manual del sistema electrónico para registrar las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten por escrito material, correo electrónico, fax, correo postal, telégrafo o verbalmente, conforme a lo siguiente:
> …
> **VII. Cuando la Unidad de Transparencia advierta notoria incompetencia** para entregar la información, **dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por presentada la solicitud, comunicará esta situación al solicitante** en el domicilio o medio señalado para recibir notificaciones y **remitirá la solicitud a la unidad de transparencia del sujeto obligado competente.**
>
> Si el Sujeto Obligado a quien fue presentada una solicitud, es **parcialmente competente para entregar parte de la información**, este, deberá dar respuesta respecto de dicha información en el plazo establecido en la Ley de Transparencia y procederá respecto de la que no es, conforme a lo señalado en la Ley de Transparencia.

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo.
- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.

- El derecho de acceso a la información pública es el derecho de toda persona a acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados, en ejercicio de sus atribuciones y que no haya sido clasificada como de acceso restringido.

- Rendición de cuentas consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos.

- Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.

- Los sujetos obligados deben garantizar de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley.

- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.

- Los sujeto obligados deben contar con una Unidad de Transparencia que cuenta, entre otras, con las atribuciones de captura, orden, análisis y procesamiento de las solicitudes de información, así como su seguimiento hasta la entrega de la respuesta.

- Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de **los tres días posteriores** a la recepción de la solicitud y señalará el o los sujetos obligados competentes.

- Advertida la notoria incompetencia dentro del periodo referido en el punto anterior, se comunicará dicha situación al solicitante y **remitirá la solicitud a la unidad de transparencia del sujeto obligado competente.**

- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.

Ahora bien, el criterio 13/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, (que se trae por analogía), dispone lo siguiente:

> "**Incompetencia.** La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara.
> …"

Como se observa, la **incompetencia** refiere a la ausencia de atribuciones por parte del sujeto obligado para **para atender la solicitud de información solicitada**, esto es, se trata de una situación que se dilucida a partir de las facultades atribuidas a la dependencia a partir de un estudio normativo.

Derivado de lo anterior, es preciso analizar si en la especie, el sujeto obligado cuenta con atribuciones para entregar los datos personales requeridos.

En este sentido, como marco jurídico de referencia, cabe señalar que, la Ley Orgánica de la Administración Pública de la Ciudad de México, dispone lo siguiente:

> **Artículo 31.-** A la Secretaría de Movilidad corresponde el despacho de las materias relativas al desarrollo integral de la movilidad, el transporte, control del autotransporte urbano, así como la planeación de la movilidad y operación de las vialidades.
>
> **I.** Formular y conducir la política y programas para el desarrollo de la movilidad y transporte, de acuerdo a las necesidades de la Ciudad de México;

Por su parte, el Manual Administrativo de la Secretaría de Movilidad[4], dispone lo siguiente:

> **Dirección General de Inteligencia y Cultura de la Movilidad.**
>
> **Artículo 95 Bis.-** Corresponde a la Dirección General de Inteligencia y Cultura de Movilidad:
> **I.** Brindar apoyo y coordinarse con la Secretaría de Seguridad Pública, para la ubicación de cámaras de video en el Distrito Federal, en su caso, con la participación de áreas de la Secretaría;
> […]
> X. Realizar en forma permanente el monitoreo de la movilidad, y en su caso, en forma coordinada con la Secretaría de Seguridad Pública para establecer las consignas en materia de flujo de vehículos y movilidad de las personas;
> […]

De lo anterior, se tiene que a la Secretaría de Movilidad le corresponde el despacho de las materias relativas al desarrollo integral de la movilidad, el transporte, el control del autotransporte urbano, así como, la planeación de la movilidad y operación de las vialidades.

En ese sentido, dicha dependencia tiene entre otras funciones la de formular y conducir la política y programas para el desarrollo de la movilidad y transporte, de acuerdo a las necesidades de la **Ciudad de México**; brindar el apoyo y colaborar en coordinación con la Secretaría de Seguridad Ciudadana para la ubicación de cámaras de video así como el monitoreo vehicular, lo anterior por conducto de su Dirección General de Inteligencia y Cultura de la Movilidad.

Derivado de lo anterior, se considera que el agravio del particular en relación con la declaratoria de incompetencia del sujeto obligado por lo que respecta a los puntos 2 y 3 de la solicitud, resulta **parcialmente fundado**.

Por lo tanto, este Instituto cuenta con elementos que permiten colegir que el criterio de interpretación a la solicitud de información fue restrictivo, ya que el sujeto obligado se limitó a manifestar que los estudios para la reubicación de las cámaras de video se llevaron a cabo por la Secretaría de Seguridad Ciudadana, sin consultar en su Dirección

[4] Disponible para su consulta en:
http://www.semovi.cdmx.gob.mx/storage/app/media/Manual%20Administrativo%20SEMOVI.pdf

General de Inteligencia y Cultura de la Movilidad que cuenta con la atribución de brindar apoyo y coordinarse con la Secretaría de Seguridad Ciudadana para la ubicación de cámaras, así como su posterior monitoreo.

De tal manera, se estima que el sujeto obligado, debió dar respuesta a la solicitud de información considerando sus propias atribuciones y en su momento debió seguir el **procedimiento de búsqueda** previsto en los artículos 208 y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. En ese sentido, el sujeto obligado está en posibilidad de turnar la solicitud a la Dirección General de referencia, de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, pudiera contar con la información solicitada y que fueron previamente analizadas.

Cabe señalar, que de acuerdo a las atribuciones de la Secretaría de Seguridad Ciudadana en materia de inteligencia y videovigilancia ciudadana, la misma cuenta con las atribuciones para atender la solicitud de mérito, no obstante en respuesta únicamente **se limitó a sugerir que se dirigiera al portal oficial de dicha Secretaría proporcionando el vínculo electrónico del mismo**, faltando así a lo previsto en el artículo 200, segundo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y al punto 10, fracción VII, del Aviso por el cual se dan a conocer los Lineamientos para la gestión de solicitudes de información pública y de datos personales en la Ciudad de México, preceptos normativos que obran previamente en el cuerpo de la presente resolución.

Dichos preceptos normativos establecen que cuando el sujeto obligado, sea **parcialmente competente** para atender una solicitud de información, **proporcionará la respuesta respecto de dicha parte de la información**, y respecto a la que no lo es, deberá informarlo al particular y **remitir dichos requerimientos ante la autoridad competente para dar respuesta**, lo cual en el caso concreto no aconteció, ya que el sujeto obligado determinó **materialmente una incompetencia notoria**, sin atender el requerimiento de información en el ámbito de sus atribuciones y omitiendo remitir la solicitud de información al sujeto obligado con quien tiene competencia concurrente, a saber la Secretaría de Seguridad Ciudadana, ello a través del sistema electrónico Infomex, para que se generará el folio, a fin de dar cumplimiento a los principios de certeza, eficacia, legalidad y transparencia que rigen el procedimiento previsto en la normatividad de la materia.

Por lo antes manifestado, se desprende que si bien la Secretaría de Movilidad, **resultaba no ser la única autoridad idónea** para conocer del requerimiento de la particular, se advierte que en el ámbito de las atribuciones y facultades que tiene conferidas, cuenta con distintas unidades administrativas que pueden detentar y pronunciarse en atención a la solicitud de información, de acuerdo con la información que obre en sus archivos.

De tal forma, que al ser de interés de la particular conocer respecto del sujeto obligado ante el cual presentó su solicitud (Secretaría de Movilidad), la información expuesta en su requerimiento de información, el sujeto obligado debió dar atención a la solicitud a la luz de sus propias atribuciones y garantizar a la particular una búsqueda exhaustiva y razonable.

Además, que debió proceder a **remitir y orientar a la particular ante la Secretaría de Seguridad Ciudadana**, con quien tiene competencia concurrente, proporcionando para ello a la recurrente, de los medios e información necesaria para garantizar certeza jurídica.

Una vez manifestado lo anterior, se advierte que el sujeto obligado transgredió lo dispuesto en las fracciones IX y X, del artículo 6, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, mismo que establece lo siguiente:

> **"Artículo 6.** Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:
> …
>
> **IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley;** y
>
> X. **Expedirse de manera congruente con lo solicitado** y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.
> […]"

Lo anterior, en virtud que el sujeto obligado omitió pronunciarse de forma fundada y motivada respecto al requerimiento de la particular, en el ámbito de sus atribuciones, facultades y competencias, faltando así a los principios de **congruencia y exhaustividad**.

Entendiendo por **congruencia** la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta y, por **exhaustividad** que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos requeridos, lo cual en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que, las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado, decidiendo sobre todos los puntos requeridos, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, aspecto que en el caso concreto no se cumplió.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia:

> "Novena Época
> Registro: 178783
> Instancia: Primera Sala
> **Jurisprudencia**
> Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
> XXI, Abril de 2005
> Materia(s): Común
> Tesis: 1a./J. 33/2005
> Página: 108
>
> **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.**
> Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

Además que, del artículo en cita se desprende que todo acto administrativo debe expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables, situación que no aconteció en el caso en concreto, dado que el sujeto obligado **omitió dar cumplimiento** a lo previsto en los artículos 200 segundo párrafo y 211, de la Ley de Transparencia, en el sentido que de conformidad con sus facultades y competencia, debió llevar a cabo una búsqueda exhaustiva de la información al interior de la áreas que lo componen e informar a la particular sobre el resultado de la misma.

No pasa desapercibido que en cuanto al requerimiento número 1, el sujeto obligado proporcionó el vínculo electrónico que da cuenta de la información de localización de las cámaras del interés del particular en datos abiertos en el portal del Gobierno de la Ciudad de México, motivo por el cual, si bien, dicha información no obra en su poder, en cumplimiento al principio de máxima publicidad atendió la solicitud de mérito únicamente por lo que hace a dicho punto.

Por lo expuesto y fundado, de conformidad con el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto considera que lo conducente es **MODIFICAR** la respuesta impugnada, e instruir a la Secretaría de Movilidad a que emita una nueva, a efecto de que en un término máximo de diez días:

- Asuma la competencia respectiva, turne y realice una búsqueda exhaustiva en los archivos de las unidades administrativas competentes para conocer de la solicitud materia del presente recurso de revisión por lo que hace a los requerimientos 2 y 3 de la solicitud, a saber, el estudio o proyecto del que derivaron las ubicaciones de cámaras y radares y el resultado que arrojó el programa piloto para su reubicación, sin dejar de consultar a la Dirección General de Inteligencia y Cultura de la Movilidad.

- A través de su cuenta de correo electrónico institucional, remita la solicitud de acceso a la información pública de mérito a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, autoridad también competente para pronunciarse al respecto y proporcione a la particular los datos correspondientes para su adecuado seguimiento.

CUARTO. En el caso en estudio esta autoridad no advirtió que servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Tercero de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Rebolloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 3 de julio de 2019, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO

JAFG/ÁECG